

C. CARLOS ENRIQUE LLAMASGONZALEZ Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco. A los 05 días del mes de Junio de 2013 Hago saber que en Sesión Plenaria del H. Ayuntamiento se Aprobó en lo General y en lo Particular el siguiente:-----

**ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO.**

JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO; 05 DE JUNIO DE 2013 (DOS MIL TRECE). Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y III, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente:-----

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Dentro de los diferentes servicios públicos que por disposición constitucional y legal le corresponde prestar al municipio en bien de la sociedad que habita su territorio, existe el Servicio de Panteones, el cual consiste en que la entidad municipal debe crear las condiciones necesarias para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cuerpos y restos humanos, así mismo, tal servicio se extiende hasta la prestación de un servicio eficiente y de calidad en los trámites legales que una defunción origina y los demás actos que tal suceso conlleva.

En nuestro municipio no ha existido hasta la fecha un reglamento tendiente a regular la prestación de dicho servicio, por tanto, existe al menos en la cabecera municipal un desorden grave y hasta hace pocos meses, una necesidad urgente de espacios suficientes para cubrir la necesidad social de cementerios. Algunos de los problemas principales que han padecido los panteones del municipio son la inexistencia de una estadística o padrón del servicio prestado, una mala o nula planificación de la ocupación de espacios de inhumación, la discrecionalidad en el cobro de los servicios y la falta total del servicio de mantenimiento del inmueble.

Por ello, es necesario dictar normas que establezcan ordenadamente la mejora de todas y cada una de las fallas que se han enlistado, normas que impulsen las acciones iniciadas para eliminar las deficiencias del servicio en trato, pero sobre todo requerimos de un reglamento de panteones que defina de manera muy clara y objetiva los deberes del H. Ayuntamiento en esta materia y se fije un marco jurídico adecuado para tener un servicio de panteones digno de sus moradores y de sus visitantes.

En razón de que el contenido del reglamento que se crea, regula los panteones ubicados en la cabecera municipal, así como en las comunidades semi-urbanas y rurales, es conveniente darle participación dentro de este ordenamiento a las Delegaciones Municipales, puesto que en los lugares donde existe un panteón diverso a los de la cabecera municipal, son Los Delegados quienes viven personalmente y conocen de forma directa los servicios y deficiencias que sufre el cementerio de su localidad.

Todo lo anterior, con el propósito responsable de que la sociedad de Jilotlán obtenga un servicio de panteones digno, pues resulta un gesto de buen respeto el ofrecer al recuerdo invaluable de nuestros seres queridos que ya murieron, un espacio físico que nos proyecte limpieza y protección a los inmuebles reservados al descanso eterno.

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en este municipio. Tienen por objeto regular el servicio público municipal de panteones, que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, de cadáveres, traslado de cadáveres, restos humanos áridos o servicios que prestará el H. Ayuntamiento a través del administrador del cementerio.

**ARTICULO 2.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. ATAUD:** Caja o féretro destinado a contener un cadáver;
- II. CADAVER:** Cuerpo sin vida de una persona;
- III. CEMENTERIO O PANTEON:** Lugar al descubierto autorizado por el Gobierno Municipal, destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos, árido o cremados;
- IV. CREMACION:** Incineración de un cadáver humano, o restos del mismo;
- V. ESPACIO FISICO:** Cripta (superficial o subterránea), nicho, gaveta o fosa
- VI. CRIPTA:** Recinto construido con gavetas, destinado al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- VII. CRIPTA SUPERFICIAL:** Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia arriba y que tiene una superficie de 9 metros cuadrados, con medidas de 3 x 3 metros, con una capacidad y diseño de tres gavetas verticales y tres horizontales, contando con un total de nueve gavetas. Sin embargo, existirá la opción de ejecutar diseños de construcción de nichos o en su caso, diseños mixtos (gavetas y nichos).
- VIII. CRIPTA SUBTERRANEA:** Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia abajo y que tiene una superficie de 9 metros cuadrados, con medidas de 2 metros de profundidad por 3 metros de ancho y con una capacidad y diseño de dos gavetas verticales y tres horizontales, contando con un total de seis gavetas;
- IX. NICHOS:** Depósito para cremaciones o restos humanos áridos;

**X. GAVETA:** Espacio en forma de cajón que es parte de una cripta y que es utilizado para depositar el ataúd;

**XI. EXHUMACION:** Acto por el cual se extraen de una tumba restos humanos áridos para su estudio, cremación, traslado o re inhumación;

**XII. EXHUMACIÓN PREMATURA:** Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o restos humanos, áridos o cremados, antes del tiempo que marca la ley;

**XIII. FOSA:** Excavación en la tierra realizada con el fin de depositar un cadáver o restos humanos áridos y que se encuentra ubicada dentro de un cementerio autorizado para depósito de los mismos;

**XIV. FOSA COMUN:** Excavación en la tierra, ubicada en un cementerio autorizado, realizada para la inhumación de un cadáver o restos humanos no identificados;

**XV. INHUMACION:** Acción de depositar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, en un espacio destinado para este fin;

**XVI. REINHUMACION:** Efecto de depositar nuevamente restos humanos áridos exhumados, en un espacio destinado para este fin;

**XVII. RESTOS HUMANOS:** Parte o partes de un cuerpo humano sin vida;

**XVIII. RESTOS HUMANOS ARIDOS:** Esqueleto u osamenta, producto del proceso natural de descomposición de un cadáver;

**XIX. DERECHO DE USO TEMPORAL:** Facultad que se da a un particular de utilizar, para inhumación, un espacio físico determinado dentro de la superficie de un panteón y por un período de tiempo limitado.

**ARTICULO 3.-**Todos los cementerios del municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Unidad de panteones, la cual se coordinará con las autoridades concurrentes para los casos de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y traslado de cadáveres; por lo que sin la autorización de aquéllas no podrá procederse a ninguno de los actos señalados. En las comunidades del municipio también intervendrán los Delegados y Agentes Municipales para verificar que se cumplan tales disposiciones.

**ARTICULO 4.-** Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determine, de acuerdo con los Planes Municipales y Estatales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y sus Reglamentos Vigentes.

**ARTICULO 5.-** Los fraccionamientos destinados para panteones deberán sujetarse a las disposiciones estipuladas que al respecto habla el Código Urbano del Estado y al contenido del presente reglamento.

**ARTICULO 6.-** En términos de su aplicación, regulará esta materia de panteones lo establecido en al respecto la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 7.-** El mantenimiento y conservación de los cementerios públicos lo realizará el H. Ayuntamiento, procurando siempre prestar un servicio de calidad.

**ARTICULO 8.-** Cualquier persona tiene derecho de adquirir uno o varios espacios físicos en los panteones, sean éstos municipales o concesionados, previo pago que hagan sobre la misma ante la Hacienda Municipal.

**ARTICULO 9.-** El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirá previo pago que corresponda según lo determine la Ley de Ingresos Municipal o el derecho impuesto por el contrato respectivo.

**ARTICULO 10.-** El Gobierno Municipal de Jilotlán, prohíbe que los panteones que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio, condicionen sus servicios por razón de raza, nacionalidad o ideología.

**ARTICULO 11.-** Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores, por lo tanto, la Autoridad Municipal colocará recipientes para su depósito en los lugares que estime convenientes.

**ARTICULO 12.-** Se prohíbe el establecimiento de puestos de comercio fijos o semifijos en el interior de los panteones, los que se ubiquen fuera de él deberán estar por lo menos a doscientos metros de distancia, Salvo los días 1° y 2° de noviembre de cada año, fecha que podrá ser excepción a la prohibición de este artículo.

## **CAPITULO II DE LOS TIPOS DE CEMENTERIOS**

**ARTICULO 13.-** Los Panteones que se ubiquen en la circunscripción territorial de Jilotlán de los Dolores, Jalisco se clasificarán de la siguiente manera:

**I. PUBLICOS:** Los que son propiedad del Municipio de Jilotlán de los Dolores. Estos serán administrados a través de la jefatura administradora de Panteones, dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales. Se dividen en:

**a) URBANOS:** No contamos con ese tipo en este municipio de Jilotlán de los Dolores.

**b) RURALES:** Los que se ubiquen en la cabecera municipal de Jilotlán de los Dolores, en su periferia o en las comunidades que no alcancen la categoría de ciudad.

## **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 14.-** Para efectos del cumplimiento de este Reglamento, son autoridades:

- I.** El H. Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Síndico Municipal;

- IV. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- V. El encargado de la Hacienda Municipal;
- VI. El director de obras y servicios públicos;
- VII. La Subdirección de Servicios Públicos;
- VIII. El Jefe administrador de panteones;
- IX. Los Delegados Municipales.
- X. Los Agentes Municipales

Las actuaciones de las autoridades antes señaladas se regirán por lo estipulado en el reglamento de administración pública municipal, Ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco y por el presente reglamento.

#### **CAPITULO IV DE LA UNIDAD DE PANTEONES. ATRIBUCIONES Y DEBERES.**

**ARTICULO 15.-** El H. Ayuntamiento designará a un jefe de panteones, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento; tal área de la administración que coordinará esta materia dependerá directamente de la dirección de Servicios Públicos Municipales o quien haga sus veces.

**ARTICULO 16.-** Para efectos de este Reglamento y para coordinar la regulación y vigilancia de todos los panteones del municipio, habrá un Jefe administrador de Panteones, quien contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación de este Reglamento, a través del personal asignado a su área, coordinándose con las demás autoridades mencionadas en el artículo catorce;
- II. Proponer a la dirección de Servicios Públicos un Reglamento interior, que deba observarse por el personal de apoyo de cada uno de los panteones del Municipio en el cumplimiento de su trabajo diario.
- III. Vigilar la eficiencia del servicio público en todos los panteones oficiales que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio de Jilotlán;
- IV. Llevar a cabo un registro de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, o traslados de cadáveres y restos humanos áridos, así como del uso o explotación de espacios en los panteones, ajustándose a lo que mandan las leyes respectivas y el presente reglamento;
- V. Vigilar que se cumpla con todo lo previsto en este reglamento, relativo a los servicios que prestan los panteones oficiales;
- VI. Coordinarse con el Director de Seguridad Pública o quien haga sus veces para que brinde el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, a fin de mantener el orden dentro de los panteones;
- VII. Siempre que a juicio de la autoridad Judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a los dolientes, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una

inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;

VIII.- No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la autoridad judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia;

**VIII.** Prohibir con responsabilidad que se introduzcan bebidas embriagantes o estupefacientes al cementerio;

**IX.** Llevar un libro autorizado por la dirección de Servicios Municipales o quien haga sus veces, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:

- a) El nombre que tuvo el difunto;
- b) Hora, día, mes y año de la inhumación;
- c) El nombre y domicilio del familiar más cercano del finado o al menos de la persona que conduce el cadáver hasta el panteón;
- d) Número de fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el sector en que aquella se encuentra;

**X.** Archivar las boletas de inhumación y por separado la relación de permisos expedidos para hacer trabajos de construcción en el cementerio;

**XI.** Mensualmente informará por escrito a la dirección de los servicios municipales de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones realizadas;

**XII.** Cuidar que las fosas, gavetas y criptas tengan las características señaladas en este Reglamento;

**XIII.** Cuidar y responder de los útiles, herramientas y demás objetos de trabajo de su área, que son parte del inventario y patrimonio del municipio;

**XIV.** Vigilar que se cumpla y respete el horario del cementerio y responderá de cualquier situación que se presente fuera del horario de servicio y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del panteón;

**XV.** Vigilar que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio;

**XVI.** Vigilar que se atienda responsablemente a los usuarios del panteón, por parte de los servidores públicos a su cargo;

**XVII.** Canalizar todo pago por derechos derivados del servicio de panteones, a la Hacienda Municipal, absteniéndose de realizar cobros personales por algún otro concepto.

**XVIII.** Que los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los panteones para su inhumación, sean cubiertos de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público;

**XIX.** Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado;

**XX.** Que entre la exhumación y la re inhumación no transcurran más de 24 horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias cuando el cuerpo se le trate para permanecer hasta por 48 horas o en los casos que por orden judicial o del Agente del Ministerio Público; y

**XXI.** Las demás que le impongan las normas municipales y las disposiciones relativas del Estado.

## **CAPITULO V DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

**ARTICULO 17.-** Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y podrán realizarse en los panteones municipales o particulares.

Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de setenta y dos horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados en la fosa común de los panteones municipales por orden de la autoridad competente, previa obtención de elementos para una probable y futura identificación (huellas dactilares, labiales, dentales, y demás datos susceptibles de ser preservados).

**ARTICULO 18.-** Para las especificaciones generales de los distintos tipos de espacios físicos y de servicios que hubieren de construirse en cada cementerio, se estará a lo dispuesto por el apartado de Fraccionamientos Especiales del Código Urbano de la Entidad y a las disposiciones enlistadas en los párrafos siguientes de este artículo, indicando la profundidad máxima que puede excavarse y los procedimientos de construcción. En ningún caso, las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros de tamaño normal de adulto, se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.50 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique en 14 centímetros de espesor, la fosa será de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa; y
- III. Para féretros de niños empleando taludes de tierra, serán de 1.20 metros de largo por 1 metros de ancho (como lo marca la ley de ingreso municipal) por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa.

**ARTICULO 19.-** La inhumación de los cadáveres se hará en panteones previamente autorizados y precisamente en el lugar que identifique la orden de inhumación expedida por la Oficialía del Registro Civil.

El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, la inhumación podrá hacerse antes de las 24 horas, y solo, las autoridades judiciales o la Procuraduría General de Justicia del Estado podrán ordenar mediante escrito, fundando y motivando la razón de su interés para retrasar alguna inhumación.

No se permitirá depositar en los panteones, cadáveres en estado de descomposición si no es para darle inmediata sepultura, salvo lo que disponga

la autoridad judicial cuando tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia.

**ARTICULO 20.-** El horario de servicios en el panteón será:

- a) Las inhumaciones se realizarán de las 7:00 a las 18:00 horas;
- b) Las exhumaciones entre las 8:00 y las 16:00 horas.
- c) Para servicios que deban prestarse fuera de los horarios señalados, como es el caso de las exhumaciones prematuras, deberá fijarse un horario específico por la autoridad sanitaria y los funcionarios de la misma que presencien la exhumación.

**ARTICULO 21.-** Las exhumaciones podrán efectuarse solo por orden judicial o del Ministerio público y bajo las condiciones sanitarias que se fijen para tal caso por la unidad de panteones y las autoridades sanitarias, cerciorándose las autoridades municipales designadas, del destino final de dichos restos.

**ARTICULO 22.-** Las exhumaciones estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Deberá estarse a lo previsto por el artículo 16 de este ordenamiento;
- II. Sólo estarán presentes las personas que deban practicarlas y quienes tengan interés legal en el acto o estén autorizadas por la autoridad concedora o solicitante de la exhumación;
- III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, de sodio o sales ecuatorianas de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;
- IV. Descubierta la bóveda, se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;
- V. Por el ataúd se hará circular cloro naciente;
- VI. Quienes participen y deban asistir, estarán previstos del equipo necesario;
- VII. Una vez satisfechas las causas de la exhumación, deberá pasarse a efectuar la re inhumación del cadáver, restos o cenizas.

**ARTICULO 23.-** Si en fecha de la práctica de la exhumación han transcurrido siete años y el cadáver o los restos mantienen condiciones propias del estado de descomposición, se procederá en lo inmediato a reinhumarse.

## **CAPITULO VI DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION**

**ARTICULO 24.-** Siempre que se pretendan realizar trabajos en el interior de un cementerio, él interesado deberá acudir con el jefe administrador de panteones quien en coordinación con la dirección de obras públicas otorgará el permiso de construcción.

**ARTICULO 25.-** Si no se cumple el requisito anterior, la Dirección de Obras públicas ordenará la suspensión de la obra y sancionará a quien resulte responsable aplicando la normatividad respectiva.

**ARTICULO 26.-** Para llevar a cabo alguna construcción, modificación o demolición de obra dentro de un panteón se requerirá:

- I. Contar con la anuencia de construcción correspondiente, otorgado por la administración del panteón y la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria del Estado;
- III.- La autorización permanecerá a la vista del público mientras dure su construcción.

**ARTICULO 27.-** Toda persona que haya adquirido un lote en el panteón municipal deberá limitarse estrictamente a edificar sobre la superficie de su lote o fracción.

## **CAPITULO VII DEL ORDENAMIENTO Y NOMENCLATURA DE PANTEONES**

**ARTICULO 28.-** Todos los panteones, incluyendo los de servicios particulares, se dividirán por veredas longitudinales o sea, en la dirección de la parte de entrada hacia el fondo de los mismos y por las transversales que sean necesarias para el fácil tránsito. Dichas veredas deberán tener por lo menos un metro de ancho y les será asignado un nombre de forma opcional, los encargados de panteones vigilarán que se cumplan estas disposiciones.

**ARTICULO 29.-** Las bóvedas o monumentos se enumerarán por veredas y se definirá la ubicación de cada uno de los espacios físicos asignados con la identificación del o los ocupantes.

**ARTICULO 30.-** El pago de los derechos por la prestación de los servicios estipulados en este reglamento se registrá por las tarifas señaladas al efecto por la Ley de Ingresos Municipal, vigente en el momento en que se realicen los servicios, ó de acuerdo en lo establecido en el contrato de uso correspondiente.

## **CAPITULO VIII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**ARTICULO 31.-** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito durante su recorrido y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros.

**ARTICULO 32.-** Para el traslado de cadáveres o de restos humanos a otro municipio, se deberá contar con el acta de defunción expedida por el oficial del registro civil y el correspondiente oficio de traslado; para

traslados fuera del Estado o del País, deberá cumplirse con los requisitos sanitarios que establece la Ley de Salud del Estado.

## **CAPITULO IX DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 33.-** El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y demás disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por el delito o perjuicios que pudieran ocasionarse.

**ARTICULO 34.-** Los derechos para inhumación, se otorgarán en términos del presente Reglamento previo el pago de los derechos correspondientes a la Hacienda Municipal; Cualquier otro arreglo o transacción verbal será nulo de pleno derecho y al servidor público responsable de estas anomalías, se le aplicará una multa que podrá ser desde 30 hasta de 50 veces el salario mínimo diario vigente y en caso de reincidir, será investigado y se procederá en su contra conforme lo establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en su caso la Ley del Servicio Civil del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 35.-** Se aplicará de 1 a 50 días de salario mínimo general vigente al jefe de la unidad de panteones, cuando incumpla con alguno de los deberes señalados por el artículo 16 de este reglamento.

## **TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente reglamento entrara en vigor, a los tres días siguientes de su publicación en un diario de circulación regional o en la Gaceta Municipal, lo cual será certificado por el secretario general del H. Ayuntamiento en los términos previstos por los artículos 42 y 45 de la ley de gobierno y la administración pública municipal, para su promulgación obligatoria.